

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 229 -2016-MINAGRI-PSI

Lima, 20 MAYO 2016

VISTO: El Informe N° 0111-2016-MINAGRI-PSI-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 084-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

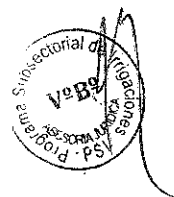
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 036-2016-MINAGRI-PSI-OAF-PDA, se resuelve iniciar Proceso Administrativo Disciplinario al ex servidor **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA**, por la presunta transgresión al deber de responsabilidad establecido por el Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución Directoral N° 795-2013-MINAGRI-PSI de 29 de noviembre del 2013, el Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobó el Presupuesto Adicional N° 01, generado en la ejecución de la obra señalada en el punto 1, por el monto ascendente a S/. 1,060,214.65 incluido IGV, a precios del mes de marzo del 2013, con una incidencia específica del 30% y una incidencia acumulada del 26.36% respecto al monto de contrato original;

Que, durante la ejecución de la obra antes precisada se han detectado deficiencias en el expediente técnico, advertidas en la Resolución de Contraloría N° 224-2014-CG de fecha 25 de marzo del 2014, por la cual estima en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 001-2014-CG/GOPE del 20 de enero del 2014, autorizando, previa a la ejecución y pago, las prestaciones adicionales que generan el Presupuesto Adicional N° 01 de la obra precisada en el punto 1;

Que, el Departamento de Control Previo de la Contraloría General de la República, mediante Informe N° 077-2014-CG/CPRE-AO, del 25 de marzo de 2014, que forma parte de la Resolución de Contraloría N° 224-2014-CG, señala en el acápite **REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO** las deficiencias que contiene dicho expediente y que permitieron la generación del adicional, recomendando el deslinde de responsabilidades por las deficiencias advertidas;



Que, se imputa al procesado **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, la transgresión de los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, que establece: que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...);

Que, las normas jurídicas vulneradas se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: **“Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar en el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.”** El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto supremo N° 138-2012-EF, vigente al momento que ocurrieron los hechos; **“Artículo 14.- Valor referencial para ejecución y consultoría de obras**, que establece que en el caso de ejecución y consultoría de obras la determinación del valor referencial se sujetará a lo siguiente: En la contratación para la ejecución de obras, corresponderá al monto del presupuesto de obra establecido en el Expediente Técnico. Este presupuesto deberá detallarse considerando la identificación de las partidas y subpartidas necesarias de acuerdo a las características de la obra, sustentándose en análisis de precios unitarios por cada partida y subpartida, elaborados teniendo en cuenta los insumos requeridos en las cantidades y precios o tarifas que se ofrezcan en las condiciones más competitivas en el mercado. Además, debe incluirse los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. El presupuesto de obra deberá estar suscrito por los consultores y/o servidores públicos que participaron en su elaboración y/o aprobación, según corresponda. En la ejecución de obras bajo las modalidades de concurso oferta y llave en mano que comprenda la elaboración del expediente técnico, el valor referencial deberá determinarse teniendo en cuenta el objeto de la obra y su alcance previsto en los estudios de pre inversión que dieron lugar a la viabilidad del correspondiente proyecto, así como el resultado del estudio de las posibilidades de precios de mercado (...); en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1570-2006-AG del 29 de diciembre de 2006, establece en su Artículo 15° lo siguiente: **“Artículo 15°- De la Dirección de Infraestructura de Riego, Órgano de línea del Programa, responsable de la elaboración y revisión de los estudios de pre inversión, expedienten técnicos y de la supervisión de la ejecución física y financiera de las obras de infraestructura de los Sistema de Riego y Drenaje. Está a cargo de un Director, que depende jerárquicamente del Director Ejecutivo, sus funciones son:**

(...) c) Formular, dirigir, supervisar, evaluar y dar conformidad a los estudios de pre inversión y expedientes técnicos, relacionados con su área”. El procesado se desempeñaba a la fecha de comisión de los hechos materia de análisis como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, habiendo participado en el Proceso de Selección de Contratación Administrativa de Servicios N° 02-DIC-011-AG-PSI, cuyos Términos de Referencia precisa en el numeral “8 Actividades a realizar” lo siguiente: El Jefe de la





Resolución Directoral N° 229 -2016-MINAGRI-PSI

-2-

Oficina de Estudios y Proyectos, desarrollará las siguientes actividades: *Revisar y/o Evaluar los Expedientes Técnicos, Estudios de Pre – Inversión (SNIP) que se le encargue, con análisis de campo y de gabinete y emitir los informes sustentatorios respectivos (...), Dar conformidad a los Expedientes Técnicos (Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Planos, Estudios de Suelos, Metrados, Presupuesto Referencial, Análisis de Precios Unitarios, Fórmula polinómica, etc.) ante la Dirección Ejecutiva;*

Que, la Contraloría General de la República al efectuar la revisión del Expediente Técnico N° 003-2013-AG/PSI "Mejoramiento del Canal de Regadío Callunchas – Cuchanga Alto, Distrito de Sinsicap – Otuzco, La Libertad" aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2013-AG-PSI determina que ha presentado deficiencias en los siguientes aspectos:

Que, el Informe N° 004-2014-CG/OEA-AO señala que la entidad en sus Informes Técnico y Legal, así como la supervisión de obra, las prestaciones adicionales se generan por errores en el expediente técnico; planillas de metrados (encofrado y desencofrado caravista), análisis de costos y cantidades del presupuesto (junta de contracción y desencofrado caravista), análisis de costos y cantidades del presupuesto (junta de contracción y junta de dilatación); así como, por omisión de los trabajos de encofrado y desencofrado normal en el expediente técnico. Por tal razón, determina que el adicional de obra en trámite se enmarca en el literal b) deficiencias en el expediente técnico de la obra, del numeral 6, Causales de Procedencia de prestaciones adicionales de obra de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA (...). **Encofrado y desencofrado caravista.** En las especificaciones del expediente técnico, Título III Especificaciones Técnicas, Segunda Parte – Especificaciones Técnicas Particulares, numeral 4.06 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA, folio 0109, se establece la ejecución de trabajos de encofrado y desencofrado caravista en superficies expuestas de concreto. En la Memoria de Metrados del Expediente Técnico, numeral 4.06 Encofrado y Desencofrado Caravista, folio 395, se evidencia un error de cálculo en la sumatoria para obtener el área total de encofrado; debido a ello, en el presupuesto del expediente técnico se consideró una cantidad de 5261,93 m² siendo el área correcta de 26 309,66 m² (...). En tal sentido, los



trabajos de encofrado y desencofrado caravista son indispensables para alcanzar la finalidad del contrato y pudieron ser previstas al momento de elaborarse el expediente técnico. En el Expediente Técnico, Título III Especificaciones Técnicas, Segunda Parte – Especificaciones Técnicas Particulares, numeral 6.01 FLETE TERRESTRE, folio 0123, se establece transporte de los materiales, equipos y herramientas necesarias para la ejecución de la obra, teniendo en cuenta que el acceso a la obra solo es peatonal, a través de un camino de herradura; sin embargo, no existe una planilla de metrados que respalde el metrado considerado en el presupuesto. En los planos “Planta y perfil Longitudinal”, folios 0247 al 309, Sección Típica del Canal (Detalle A) del expediente técnico; se muestra que entre la cara externa del canal y el terreno natural se colocará un relleno; asimismo, en las especificaciones técnicas de la partida “Relleno compactado con material propio” se estipula que en los espacios existentes entre las estructuras terminadas y el terreno natural se efectuará un relleno compactado con material propio seleccionado. En tal sentido, en el expediente técnico se establece que las caras externas del canal no estarían expuestas; sin embargo no se consideró en el presupuesto una partida para el tipo de encofrado necesario (encofrado y desencofrado normal);

Que, el Informe N° 077-014-CG/PRE-AO señala que, (...) *Existen discrepancias entre los metrados de la memoria de metrados y los trasladados al presupuesto de obra, así también entre las consideraciones técnicas aplicadas y los trasladados al presupuesto de obra, así también entre las consideraciones técnicas aplicadas para elaborar los análisis de precios unitarios que se trasladaron al presupuesto de obra, con relación a las establecidas en las especificaciones técnicas, tal y como se observa a continuación:*

Partida	Descripción	UND	Metrados		Precios Unitarios	
			Presupuesto	Memoria de Metrados	Presupuesto / Análisis de Costos	Según Exp. Técnico
04.04	Junta de Dilatación con Sello Elastomérico de Poliuretano	m	4992,00	1248,00	13,55	20,87
04.05	Junta de Contracción con Sello Elastomérico Poliuretano	m	1248,00	4992,00	20,57	13,56

Tales errores fueron recogidos en el presupuesto ofertado y por ende contratado.

Que, en la solicitud de autorización del adicional en evaluación, la entidad planteó la ejecución de trabajos de juntas de contracción y dilatación como partidas nuevas: 04.10 Junta de Contracción con Sello Elastomérico Poliuretano sin Tecnopor y 04.11 Junta de Dilatación con Sello Elastomérico Poliuretano con Tecnopor, considerando los metrados reales y los precios unitarios acorde a las especificaciones técnicas, en tanto las partidas contractuales 04.04 y 04.05 fueron materia del Presupuesto Deductivo N° 01, (...) En la visita de inspección efectuada por los representantes de la Contraloría General de la



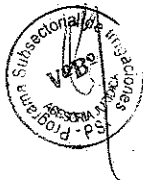


Resolución Directoral N° 229 -2016-MINAGRI-PSI

-3-

República se realizó la verificación de forma selectiva de la necesidad y ejecución de la partida juntas de dilatación y contracción, encontrándose que algunos tramos de canal ya se encontraban ejecutados, tal como se dejó constancia en el Acta de Inspección Física de Obra, de fecha 10 de enero de 2014, (...) Cabe señalar que el metrado de juntas de contracción ha sido calculado teniendo en cuenta las condiciones adoptadas en obra, es decir, su ejecución @3,00 de canal, existiendo discrepancias entre lo señalado en los planos (separación de juntas de contracción @ 3,00 m decanal) y especificación técnica (separación de junta de contracción @ 3,50 m de canal).

Que, mediante Informe N° 024-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MMO del 16 de febrero de 2016 el encargado de seguimiento y monitoreo de obras de la Dirección de Infraestructura de Riego informa que durante la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal de Regadío Callunchas – Cuchanga Alto, Distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad" la supervisión y el contratista de obra han detectado las siguientes deficiencias en el Expediente Técnico de Obra: *En las partidas 04.04 y 04.05, existen incongruencias entre las especificaciones técnicas y el presupuesto. Según las especificaciones técnicas, la partida 04.04 corresponde a Juntas de Contracción con sello elastómero de poliluterano; sin embargo, el presupuesto establece que la partida 04.04, corresponde a junta de dilatación con sello elastomérico poliluretano. Al revisar los precios unitarios de la partida 04.05 juntas de contracción con sello elastomérico poliluretano se observa que está considerado el uso de tecnopor y en este tipo de trabajos no es necesario usar tecnopor, existiendo error en los precios unitarios. El precio unitario de la partida 04.04 junta de dilatación con sello elastomérico es de S/. 13.44 siendo menor al precio unitario de la partida 04.05 junta de contracción con sello elastomérico poliluretano (S/. 20.67), lo que debería ser al revés. En la partida 4.00 Encofrado y Desencofrado Cara vista, se ha detectado que el presupuesto de obra y el sustento del metrado del expediente técnico contempla un metrado de 5,261.93 m². Se ha observado un error donde la sumatoria de la hoja de cálculo ha sido dividida entre 5, siendo la sumatoria correcta la cantidad de 26,309.66 m². El proyectista por omisión no ha considerado esta partida para las caras no expuestas, lo que no es necesario para que tenga este acabado y estos costos, resultando una omisión de proyectista y una sobre evaluación, al considerar e metrado de esta partida encofrado y desencofrado. Es necesario proponer una nueva partida que*



permita reconocer el trabajo ejecutado al contratista (encofrado externo). La partida 4.06 encofrado y desencofrado cara vista, se encuentra prevista dentro de las partidas de obras de concreto y después de realizar las mejoras y según la planilla de metrados rectificadas se está alcanzando un metrado adicional de 6,472.34 m2. Con relación a la partida 6.01 flete terrestre, el expediente técnico carece de sustento de metrado, por lo que no se puede analizar cómo se ha llegado al metrado que indica el presupuesto, y según del presupuesto, el metrado de la partida de flete es de S/. 503,323.50 KG, sin embargo, al realizar el cálculo de los kg a transportar se obtiene S/. 874,552.44 kg. Respecto a las partidas nuevas a ejecutar, se ha detectado que ha existido una omisión, de parte del contratista al considerar que la sección no expuesta en concreto en los metrados del expediente técnico; por tanto, es necesario ejecutar la partida nueva generando una captación de precios suscrita por el contratista creando una partida N° 4.09 encofrado y desencofrado normal considerando el metrado realmente a ejecutar; En la partida 4.10 junta de contracción con sello elastomérico poliuretano sin tecnopor fue considerada por error en lugar de la partida de junta de dilación con precios unitarios equivocados. El contratista ha elaborado el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 de la obra debido a omisiones de partidas importantes en el expediente técnico, habiendo incluido mayores metrados y partidas nuevas necesarias para la culminación de la obra. El 29 de noviembre del 2013 la Dirección Ejecutiva del PSI, mediante Resolución Directoral N° 795-2013-MINAGRI-PSI, aprueba el presupuesto adicional y deductivo N° 01 de la obra;

Que, la participación de Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, en los hechos materia de proceso administrativo disciplinario, radica en que en su calidad de Director de Infraestructura y Riego, mediante Memorando N° 777-2013-AG/PSI-DIR, remitió el Expediente Técnico N° 003-2013-AG/PSI "Mejoramiento del Canal de Regadío Callunchas – Cuchanga Alto, Distrito de Sinsicap – Otuzco, La Libertad", a fin de que continúe con el trámite, indicando que cuenta con la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos, realizando deficientemente sus funciones de formular, dirigir, supervisar, evaluar y dar conformidad a los estudios de pre inversión y expedientes técnicos relacionados con su área, establecido en el artículo 15° del Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1570-2006-AG de 29 de diciembre del 2006, hecho que generó que la entidad apruebe un expediente técnico deficiente, detectado durante la ejecución de la obra por la empresa supervisora, por el Programa Subsectorial de Irrigaciones y posteriormente por la Contraloría General de la República;

Que, el procesado alega en su **DESCARGO** que debe tenerse en consideración que en la etapa de pre inversión, la unidad formuladora viene a ser la responsable de formular los estudios de pre-inversión del proyecto, en este caso la Municipalidad Distrital de Sinsicap – Otuzco – La Libertad, la misma que envió el expediente técnico aprobado al Programa Nacional de Irrigaciones a través del Comité Técnico Mi Riego del Ministerio de Agricultura, cambiándose de unidad ejecutora y su incorporación al Programa de Ejecución de Proyectos de MI RIEGO;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 229 -2016-MINAGRI-PSI

-4-

Que, indica el procesado, que de acuerdo a las funciones específicas de cada funcionario, el Coordinador Técnico del Programa Mi Riego, Ing. Leoncio Ruiz Rojas, mediante informe N° 002-2013-AG-PSI-DIR-MI RIEGO de fecha 25 de marzo del 2013, luego de la revisión y conformidad al informe del consultor externo Ing. José Humberto Macines Romero, elevó a la Oficina de Estudios y Proyectos de la DIR-PSI, para una segunda revisión por parte de los especialistas de dicha oficina, otorgando su conformidad mediante Memorandum N° 125-2013-AG-PSI-DIR-OEP de fecha 21 de marzo del 2013, debidamente suscrito por el Ing. Alfredo René Rabines Flores – Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI;

Que, el procesado manifiesta que no corresponde al Director de Infraestructura y Riego revisar el trabajo de campo (deficiencias y omisiones) efectuado por la entidad formuladora (Municipio de Sinsicap), ni del consultor externo que para este efecto se contrató (ING. José Humberto Macines Romero), ni de los cálculos detallados de los diseños propuestos, **siendo los funcionarios de la Oficina de Estudios y Proyectos los encargados y responsables directos de revisar en última instancia el expediente técnico materia de la elevación;**

Que, finalmente el procesado indica que el Oficio N° 00458-2014-CG/DC, del Contralor General de la República fue recibido con fecha 26 de marzo de 2014, por el Director Ejecutivo del PSI, habiéndose designado mediante Resolución Directoral N° 304-2014-MINAGRI-PSI, de fecha 14 de mayo de 2014, una comisión AD Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad y proponer las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la misma que fue reconfirmada por Resolución N° 715-2014-MINAGRI-PSI de fecha 03 de noviembre de 2014, por lo cual el proceso disciplinario debió ser instaurado antes del 14 de mayo del 2015, por lo que solicita la prescripción del presente proceso administrativo;

Que, Los descargos del procesado y lo vertido en el informe oral **NO ENERVAN** los cargos que se le imputa, muy por el contrario estas se encuentran acreditadas con el Informe N° 02-2013-JHMR de fecha 15 de marzo del 2013, "Mejoramiento del Canal de Regadío Callunchas – Cuchanga Alto", Distrito de Sinsicap, Provincia de Otuzco, Departamento de la Libertad, la misma que adolece de deficiencias antes precisadas y



que fueron advertidos por el Departamento de Control Previo de la Contraloría General de la República mediante el Informe N° 077-2014-CG/CPRE-AO, que forma parte de la Resolución de Contraloría N° 224-2014-CG, deficiencias que permitieron la generación del adicional, con mayores costos de la obra en perjuicio del Estado;

Que, las deficiencias del expediente técnico de la obra "Mejoramiento del Canal de Regadío Callunchas – Cuchanga Alto, Distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad, se encuentran claramente descritas en el Informe N° 024-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MMO que obra a folios 0048/0091;

Queda claramente demostrado que el adicional generado fue por las deficiencias del expediente técnico y que fuera advertido por el Departamento de Control Previo de la Contraloría General de la República en el Informe N° 077-2014-CG/CPRE-AO, que obra a folios 0194/0226.

Que, la participación del procesado en los hechos que se le imputa, se da que en su calidad de Director de Infraestructura y Riego del PSI, expidió el Memorando N° 777-2013-AG-PSI-DIR, dirigido al Director Ejecutivo del PSI remitiendo el expediente técnico "Mejoramiento del Canal de Regadío Callunchas – Cuchanga Alto, Distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad" SNIP 231626, haciendo ver que dicho expediente técnico cuenta con la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección a su cargo, **inobservando las funciones establecidas en el Inciso b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PSI aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, vigente al momento de la expedición del memorando antes indicado, norma que refiere que es función del Director de Infraestructura y Riego "Dar conformidad a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos, no siendo cierto lo argumentado por el procesado, que no corresponde al Director de Infraestructura y Riego revisar el trabajo de campo (deficiencias y omisiones) efectuado por la entidad formuladora;**



Que, el procesado no cumplió con su función de dar conformidad a la documentación técnica, en ninguna de sus formas como hacerlo suyo y menos emitir opinión e informes y como si fuera una oficina de mero trámite solo lo eleva para su aprobación con las deficiencias antes anotadas y que propició un adicional que generó mayores gastos al Estado;



Que, sobre la prescripción solicitada se tiene que efectivamente con fecha **26 de marzo del 2014**, se recepcionó de la Contraloría General de la República el Oficio N° 00458-2014-CG/DC, por la cual recomienda las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la deficiencias del expediente técnico, folios 0022; con fecha 14 de mayo del 2014, se expidió la Resolución Directoral N° 304-2014-MINAGRI-PSI, por la que se resuelve conformar una comisión ad hoc a cargo de la determinar responsabilidades y proponer sanciones, **comisión que no ha iniciado ningún procedimiento administrativo ya que la misma no llegó a instalarse** por que alguno de sus miembros dejaron de laborar para la institución, conforme es de verse de folios 0016 y del octavo considerando de la Resolución Directoral N° 412-2015-MINAGRI-PSI, lo que determinó que mediante Resolución Directoral N° 715-2014-MINAGRI-PSI de fecha 03 de noviembre de 2014, se diera por concluida la designación de su presidente



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 229 -2016-MINAGRI-PSI

-5-

y se reconfirmara la misma, **resolución que fue dejada sin efecto** a mérito de la Resolución Directoral N° 412-2015-MINAGRI-PSI de fecha 18 de junio del 2015, en razón de que fue expedida después de la entrada en vigencia del nuevo régimen administrativo disciplinario;

Que, si bien se designó una comisión Ad hoc para la determinación de responsabilidades y sanciones, esta no llegó a instaurar procedimiento disciplinario alguno, por las razones indicadas en el párrafo anterior y la resolución de la reconfirmación de la comisión fue dejada sin efecto, habiéndose iniciado el presente proceso disciplinario conforme a las disposiciones legales vigentes, en razón de que para los ex servidores el plazo de prescripción es de 02 años calendario desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, conforme lo establece el numeral 97.2 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de manera tal que no se ha producido la prescripción para el inicio de la acción del procedimiento disciplinario;

Que, la Resolución Administrativa N° 036-2016-MINAGRI-PSI-OAF-PAD, considera grave la infracción administrativa por el cual se procesa al procesado, razón por la cual de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, le correspondería la posible sanción de resolución contractual; pero es del caso, que dicho dispositivo igualmente prevé para las infracciones de esta naturaleza sanción alternativa de multa para las personas que desempeñen función pública, como es el caso del procesado;

Que, el principio de razonabilidad establecida por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando las autoridades administradas, impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarlo manteniendo la debida proporción, teniendo en consideración los criterios que establece dicha norma; en efecto, se encuentra acreditado que con el accionar del procesado se ha causado perjuicio económico al Estado, pero no se acreditado que este haya actuado con intencionalidad de cometer la falta ni que haya logrado beneficio personal alguno con dicho accionar;



Que, el procesado Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, ex servidor del programa Subsectorial de Irrigaciones, contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS, ha incurrido en la comisión de falta disciplinaria al transgredir los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, considerando dicha infracción administrativa como **GRAVE** en razón que con su accionar ocasionó perjuicio económico al Estado, por lo cual de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, le corresponde la sanción de multa;

Que, el principio de razonabilidad establecida por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando la autoridad administrativa imponga sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción, teniendo en consideración los criterios que establece dicha norma; en efecto, se encuentra acreditado que con el accionar del procesado se ha causado perjuicio económico al Estado, pero no se acredita que esté haya actuado con intencionalidad de cometer la falta ni que haya logrado beneficio personal alguno con este accionar;

Con las visaciones de la Jefa de la Oficina Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, ex servidor del Programa Subsectorial de Irrigaciones con **MULTA** de cinco (05) unidades impositivas tributarias, por la trasgresión de los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos establecidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- El ex servidor sancionado tiene derecho a interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo de sanción, basado en la presentación de nueva prueba ante la autoridad que impuso la sanción; asimismo, podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de sanción ante el órgano que impuso la sanción, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificado y de concederse se remitirá los actuados al Tribunal de Servicio civil.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a los órganos de la entidad pertinentes para los fines que corresponda.

Regístrese y notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING ANTONIO ELKES CHINTE
Director Ejecutivo